

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 06/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210053900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	05/02/2024		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2024		
05615400300220220106300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA	Auto declara en firme liquidación de costas	05/02/2024		
05615400300320230009500	Verbal Sumario	SELLO INMOBILIARIO	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	Auto resuelve solicitud ORDENA REHACER NOTIFICACIONES	05/02/2024		
05615400300320230019500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS	Auto resuelve solicitud ORDENA REHACER NOTIFICACIONES	05/02/2024		
05615400300320230039800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR JAVIER MORALES GALLEGO	Auto decreta embargo	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00195 00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA

**DEMANDADO:** FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

**ASUNTO: (I) No. 0124** Ordena repetir notificación.

Mediante escrito que antecede de la parte demandante, informa que realizó la notificación a la parte demandada conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2023, como consta en el archivo 010 del expediente digital, sin embargo, del estudio de la misma, se encuentra no cumple los presupuestos de las normas en cita, pues no especifica el juzgado que tiene conocimiento del proceso, adicional a ello, no se adjuntan los certificados de recepción y lectura del mensaje por parte del demandado, siendo estos necesarios para confirmar la validez de la recepción del mensaje.

Ha de indicarse que además de que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, advertir en qué momento se entiende surtida, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación

con el Despacho, que para el presente asunto lo es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada, por alguna de las dos formas relacionadas, pero con el cumplimiento de todos los presupuestos para su validez.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

# JUEZ

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f192e973a784501f0f322762812c8486bc75303892d1dbe9734a340aa485f6e5**

Documento generado en 05/02/2024 10:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$1'800.000
Gastos de Notificación	\$ 37.770
<b>Total</b>	<b>\$1'837.770</b>

Rionegro, Antioquia, 05 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADOS:	ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00539-00
AUTO (S):	0135
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf840ddd553e0a6ab73c1813434bc0f770f6bdb89e8b6fbd3f344558690dcb4**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00857-00

**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** JUAN PABLO GAVIRIA CANO

**Auto (s) 0091** Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9819bbf1f85973c99fab47a1ac3e36ec257485734b739a1f32cd035d915f6**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$650.000
Gastos de Notificación	\$115.500
<b>Total</b>	<b>\$ 765.500</b>

Rionegro, Antioquia, 05 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS:	DITTER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01063-00
AUTO (S):	0140
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia que ordena restitución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De igual forma, toda vez que la liquidación de crédito no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que

ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab390391fb48650161ed40720081d7865f162fb4a8eec99b15c1a5b5b66c63**

Documento generado en 05/02/2024 10:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003- 2023-00095-00

**DEMANDANTE:** SELLO INMOBILIARIO

**DEMANDADO:** MANUEL FELIPE TREJOS MELO y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 0245** ordena repetir notificación

Mediante escrito que antecede de la parte demandante, informa que realizó la notificación a la parte demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como consta en el archivo 008 del expediente digital, sin embargo, del estudio de la misma, se encuentra no cumple los presupuestos de las normas en cita, puesto que acusa 2 métodos de notificación, el primero por la norma citada previamente que de forma tajante esta incompleta, no especifica el juzgado que tiene conocimiento del proceso, adicional a ello, no se adjuntan los certificados de recepción y lectura del mensaje por parte del demandado, siendo estos necesarios para confirmar la validez de la recepción del mensaje y; luego, mediante el Art 291 del C.G.P, como constan por las guías de envió mediante correo certificado.

Ha de indicarse que además de que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envió del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envió de citación previa o aviso físico o virtual, advertir en qué momento se entiende surtida, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física, toda vez, que se realiza atención al

público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario”.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5343896fcea6be63c56da0af9b7dc7d5f8db8655690470764715dfd6509a8**

Documento generado en 05/02/2024 10:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**